CERTIFICACIÓN

C21A17702621

JOSÉ ERNESTO GARCÍA-TREVIJANO HINOJOSA, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD ACCIDENTAL DEL REGISTRO NUMERO DOS DE RUBÍ, PROVINCIA DE BARCELONA, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA.-

CERTIFICO:

Que en vista del mandamiento que antecede, presentado con el asiento 1542 del Diario 64, he examinado en lo necesario los libros del archivo de este Registro de la Propiedad a mi cargo, de los cuales resulta:

Que al Tomo: 1029 Libro: 1029 Folio: 121 Inscripción: 7, aparece inscrita la ***FINCA NÚMERO 28522 DE RUBI, CODIGO REGISTRAL UNICO: 08154000301604***, cuya descripción es la siguiente:

DESCRIPCION:
URBANA: Casa sita en Rubí, Urbanización Castellnou, parcela ciento cincuenta y siete-A, señalada con el **número tres -hoy números uno-tres- de la calle Cadaqués,** compuesta de planta baja solamente y que ocupa una **superficie de noventa y cinco metros quince decímetros cuadrados,** teniendo además un **porche de catorce metros setenta y cuatro decímetros cuadrados y un trastero de diez metros once decímetros cuadrados. Se levanta sobre un solar que ocupa una superficie de quinientos cuarenta y tres metros cuadrados.** LINDANTE: al frente, en una línea curva, con la calle Corça; a la izquierda entrando, en una línea recta de veinte metros cuarenta y cinco decímetros, con la parcela número ciento cincuenta y ocho-A; a la derecha, en una línea curva, con la confluencia de las calles Corça y Cadaqués; y al fondo, en una línea recta, con la calle Cadaqués.

Referencia Catastral: 6678014DF1967N0001QO

La posible constancia registral de la referencia catastral no implica la extensión de los efectos del principio de legitimación a la descripción física y ubicación de la finca, ni la presunción de su correspondencia con la delimitación geográfica de la parcela catastral, salvo en los casos en que la finca esté coordinada gráficamente con catastro.

ESTADO DE COORDINACIÓN GRÁFICA CON EL CATASTRO A FECHA DE EXPEDICION (Arts.9 L.H. y 3-1 L.C. introducido por la Ley 13-2015 de 24 de Junio): No coordinado con catastro.

TITULARIDAD:
Que la citada finca aparece inscrita a favor de **MANUEL PEINADO TEJERO** con NIF/CIF **37311642F** es titular **de la totalidad del pleno dominio,** por título de ADJUDICACION EN EXTINCION DE CONDOMINIO en virtud de Escritura Pública, autorizada por el notario de Barcelona Manuel Piquer Belloch, el día 6 de Mayo de 2004, con nº de protocolo 1429/2004.
Inscripción: 7ª Tomo: 1.029 Libro: 1.029 Folio: 121 Fecha: 5 de Octubre de 2004.
Declarada la obra nueva mediante Escritura Pública otorgada en Terrassa, ante el Notario José-Luis Peiré Aguirre, el día 23 de septiembre de 1999, según la

C.S.V. : 20815412E2FF8D6F

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

Inscripción 2ª, de fecha 15 de octubre de 1999, al Folio 203, del Libro 592, Tomo 592 del Archivo.

CARGAS:
DE PROCEDENCIA
NO hay cargas registradas.

PROPIAS DE LA FINCA
HIPOTECA constituida a favor de "Banco Santander Central Hispano, S.A.", hoy **"BANCO SANTANDER, S.A."**, en garantía de la devolución de **SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIUN EUROS CON CUARENTA Y CINCO CENTIMOS** de principal del préstamo; de hasta la cantidad máxima de CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO EUROS CON VEINTINUEVE CENTIMOS por intereses ordinarios o remuneratorios de DOS ANUALIDADES al tipo inicial del CUATRO ENTEROS POR CIENTO anual, susceptible de variación sin que pueda superar en más de SEIS PUNTOS a dicho tipo inicial; de hasta un importe de VEINTIUN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CENTIMOS por intereses indemnizatorios o de demora de TRES ANUALIDADES a un tipo superior en SEIS PUNTOS porcentuales al interés que hubiera resultado aplicable en el período de tiempo a que se refieran aquellos conceptos impagados; y de hasta un máximo de CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO EUROS CON VEINTINUEVE CENTIMOS para costas y gastos de ejecución. Por un PLAZO que vencerá el día uno de mayo de dos mil veinticinco. Fue constituida mediante escritura autorizada por el Notario de Sabadell, Enrique Ruiz de Bustillo Pont, el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que motivó, con fecha quince de febrero de dos mil, la **inscripción 4ª** de la finca 28522, al folio 203 del Tomo 592, Libro 592; MODIFICADA por otra escritura autorizada por el mismo Notario, el cinco de mayo de dos mil, que motivó, con fecha quince de junio del mismo año, la **inscripción 5ª** de dicha finca, al folio 205 del Tomo 592, Libro 592.-
EXPEDIDA la **certificación** de cargas prevista en el artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en fecha 1 de junio de 2023, en relación a la hipoteca de la **inscripción 4ª -modificada y ampliada por la 5ª, 8ª, 9ª y 13ª-**, de la finca de este número, en mérito del Procedimiento de Ejecución Hipotecaria número **841/2.022-3**, seguido en el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION 8 DE RUBI a instancia de Banco Santander, S.A. contra Manuel Peinado Tejero, según mandamiento expedido por el citado Juzgado, el cuatro de mayo del año dos mil veintitrés.-

MODIFICADAS LAS CONDICIONES DE LA HIPOTECA PRECEDENTE COMO SE INDICA EN LA INSCRIPCIÓN 8ª,9ª y 13ª.

MODIFICACIÓN de la hipoteca de la inscripción 4ª por la inscripción 8ª quedando de la siguiente manera:
La relacionada hipoteca fue **AMPLIADA y MODIFICADA** mediante una escritura autorizada por el Notario de Barcelona, Manuel Piquer Belloch, el seis de mayo de dos mil cuatro, que motivó la **inscripción 8ª**, de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, de la finca 28522, al folio 121 del Tomo 1029, Libro 1029, quedando en los siguientes términos: en garantía de un préstamo de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS CON TREINTA CENTIMOS** de capital, intereses ordinarios de dos años, hasta un máximo de treinta y dos mil novecientos treinta y siete euros con seis céntimos, al tipo inicial del dos y medio por ciento anual y siendo el tipo máximo del diez por ciento anual, intereses de demora de tres años, hasta un máximo de cuarenta y nueve mil cuatrocientos cinco euros con sesenta céntimos, al tipo máximo de interés de demora del catorce por ciento anual, la cantidad de treinta y dos mil novecientos treinta y siete euros con seis céntimos para costas. Por un PLAZO de veintidós años, que finaliza el día uno de junio de dos mil veintiséis.

MODIFICACIÓN de la hipoteca de la inscripción 4ª por la inscripción 9ª quedando de la siguiente manera:
La relacionada hipoteca fue **AMPLIADA y MODIFICADA** mediante una escritura autorizada por el Notario de Barcelona, Manuel Piquer Belloch, el dos de diciembre de dos mil cuatro, que motivó la **inscripción 9ª**, de fecha diecinueve de enero de dos mil cinco, de la finca 28522, al folio 123 del Tomo 1029, Libro 1029, quedando

en los siguientes términos: en garantía de un préstamo de **DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS CON TREINTA Y SEIS CENTIMOS** de capital, intereses ordinarios de una anualidad, hasta un máximo de cuarenta y un mil ochocientos setenta y cinco euros con ochenta y siete céntimos, intereses de demora de tres años, hasta un máximo de sesenta y dos mil ochocientos trece euros con ochenta y dos céntimos, y de la cantidad de cuarenta y un mil ochocientos setenta y cinco euros con ochenta y siete céntimos para costas.

HIPOTECA constituida a favor de **"CAIXA D'ESTALVIS LAIETANA"**, en garantía de la devolución del capital prestado de **CINCUENTA Y CUATRO MIL EUROS**; de una anualidad de intereses ordinarios al tipo de diez enteros cincuenta centésimas por ciento anual, hasta un máximo de CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA EUROS, siendo su tipo inicial de cinco enteros cincuenta centésimas por ciento; de dos anualidades de intereses de demora, al tipo que se viniese devengando más cinco puntos, hasta un tipo de quince enteros cincuenta centésimas por ciento anual, hasta un máximo de DIECISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA EUROS; y de las cantidades fijadas para costas y gastos del proceso hasta un máximo de DIEZ MIL OCHOCIENTOS EUROS, todo ello a efectos hipotecarios frente a terceros. Total responsabilidad hipotecaria: Ochenta y siete mil doscientos diez euros. El préstamo tendrá una DURACION MAXIMA de TREINTA AÑOS, a contar desde el día treinta de septiembre de dos mil nueve, que vencerá el día treinta de septiembre de dos mil treinta y nuve. Fue constituida mediante una escritura autorizada por el Notario de Cassá de la Selva, Pascual Malo Cantarino, el día treinta de septiembre de dos mil nueve, que motivó la **inscripción 11ª**, de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, de la finca 28522, al folio 194 del Tomo 1563, Libro 1563.-

HIPOTECA constituida a favor de **"BANCO SANTANDER, S.A."**, en garantía de la restitución de: 1) **VEINTICINCO MIL EUROS**, importe del principal del préstamo; 2) un año de intereses remuneratorios al tipo inicial del cuatro enteros setenta y cinco centésimas por ciento anual, si bien a los únicos y exclusivos efectos de determinar un máximo de responsabilidad hipotecaria por esta clase por intereses, éstos sólo quedarán garantizados hipotecariamente hasta un máximo del diez enteros setenta y cinco centésimas por ciento anual, que asciende a DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE EUROS CON CINCUENTA CENTIMOS; 3) tres años de intereses moratorios, al tipo resultante de añadir diez puntos al tipo de interés remuneratorio vigente al producirse la demora, si bien a los únicos y exclusivos efectos de determinar un máximo de responsabilidad hipotecaria por esta clase de intereses de demora, éstos sólo quedarán garantizados hipotecariamente hasta un máximo del diez enteros por ciento anual, que asciende a SIETE MIL QUINIENTOS EUROS; y 4) de SIETE MIL QUINIENTOS EUROS, que se fijan para costas y gastos, incluidos en estos últimos los conceptos relativos a seguros, tributos y conservación de la finca hipotecada y cualquier otro gasto relativo a la finca que pudiera ser preferente al crédito del acreedor. PLAZO: Finaliza el día treinta de abril de dos mil veinticinco. Fue constituida mediante una escritura autorizada por el Notario de Rubí, Javier Pichel Pichel, el doce de abril de dos mil diez, que motivó la **inscripción 12ª**, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diez, de la finca 28522, al folio 215 del Tomo 1563, Libro 1563.-

MODIFICACIÓN de la hipoteca de la inscripción 4ª por la inscripción 13ª quedando de la siguiente manera:

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

La relacionada hipoteca fue **MODIFICADA** mediante una escritura autorizada por el Notario de Rubí, Martín Martín López, el dieciséis de enero de dos mil doce, que motivó la **inscripción 13ª** -con el rango que resulta de su inscripción en el Registro, sin que pueda perjudicar los derechos inscritos con anterioridad-, de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, de la finca 28522, al folio 130 del Tomo 1593, Libro 1593, incluyéndose un periodo de carencia hasta el dos de enero de dos mil quince.-

HIPOTECA constituida a favor de **"BANCO SANTANDER, S.A."**, en garantía de la restitución de: 1) **VEINTIDOS MIL EUROS**, importe del principal del préstamo; 2) un año de intereses remuneratorios al tipo inicial del seis enteros setenta y cinco centésimas por ciento anual, si bien a los únicos y exclusivos efectos de determinar un máximo de responsabilidad hipotecaria por esta clase de intereses, éstos sólo quedarán garantizados hipotecariamente hasta un máximo del doce enteros setenta y cinco centésimas por ciento anual, que asciende a DOS MIL OCHOCIENTOS CINCO EUROS; 3) tres años de intereses moratorios, al tipo resultante de añadir diez puntos al tipo de interés remuneratorio vigente al producirse la demora, si bien a los únicos y exclusivos efectos de determinar un máximo de responsabilidad hipotecaria por esta clase de intereses de demora, éstos sólo quedarán garantizados hipotecariamente hasta un máximo del diez enteros por ciento anual, que asciende a SEIS MIL SEISCIENTOS EUROS; y 4) de SEIS MIL SEISCIENTOS EUROS, que se fijan para costas y de gastos, incluidos en estos últimos los conceptos relativos a seguros, tributos y conservación de la finca hipotecada y cualquier otro gasto relativo a la finca que pudiera ser preferente al crédito del acreedor. El plazo de duración del préstamo será de QUINCE AÑOS, a contar desde el dieciséis de enero de dos mil doce. Fue constituida mediante una escritura autorizada por el Notario de Rubí, Martín Martín López, el dieciséis de enero de dos mil doce, que motivó la **inscripción 14ª**, de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, de la finca 28522, al folio 130 del Tomo 1593, Libro 1593.-

Afecta al pago de la liquidación o liquidaciones que puedan girarse, estando no sujeta al Impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Según nota al margen de la insc/anotac. B de fecha 15 de marzo de 2018.

Afecta al pago de la liquidación o liquidaciones que puedan girarse, estando no sujeta al Impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Según nota al margen de la insc/anotac. 4 de fecha 12 de abril de 2023.

LA HIPOTECA DE LA INSCRIPCION 4ª -MODIFICADA Y AMPLIADA POR LA 5ª, 8ª, 9ª Y 13ª- SE ENCUENTRA EN LA ACTUALIDAD **SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR;** DICHA HIPOTECA APARECE INSCRITA CON EL PACTO DE VENCIMIENTO ANTICIPADO POR FALTA DE PAGO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS DE CAPITAL E INTERESES, SIENDO EL DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS EL DE LA FINCA HIPOTECADA, cuyas inscripciones literales se acompañan por fotocopia.

NOTIFICACIONES: Al existir acreedores posteriores se efectúan a los mismos las comunicaciones previstas en el artículo 689 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como las previstas en el artículo 135 de la Ley Hipotecaria. Se advierte que en el momento de la expedición de esta certificación se desconoce el resultado de dichas comunicaciones.

DOCUMENTOS RELATIVOS A LA FINCA, PRESENTADOS Y PENDIENTES DE DESPACHO:
NO hay documentos pendientes de despacho.

Y no existiendo presentado en el Libro Diario documento alguno, pendiente de inscripción, por el cual se transfiera, grave o modifique el dominio de la finca de que se certifica, extiendo la presente en Rubí a la fecha que consta más abajo en la firma electrónica, antes de la apertura del Diario.

==========

C.S.V. : 20815412E2FF8D6F

CERTIFICACIÓN

C21A17702623

Ley 8/1989. Arancel 17-11-1989. B.O.E. 28-11-1989.

HONORARIOS (IVA incluido):
Núm. Arancel: 1, 2, 3 Y 4.
BASE: Declarada.

==========

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

- De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.
- Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.-
- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-
- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-
- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es.

C.S.V. : 20815412E2FF8D6F

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por JOSÉ ERNESTO GARCÍA-TREVIJANO HINOJOSA registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE CERDANYOLA DEL VALLES a día uno de junio del dos mil veintitrés.



(*) C.S.V. : 20815412E2FF8D6F

Servicio Web de Verificación: https://www.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).



C.S.V. : 20815412E2FF8D6F

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 28.522 9317/99
REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE RUBÍ 2 La presente es fotocopia del folio 203 del Tomo-Libro 592 del archivo y forma parte integrante de la certificación expedida en esta fecha. Rubí, - 1 JUN. 2023 El Registrador REGISTRO DE LA PROPIEDAD - RUBÍ - DOS	4ª HIPOTECA	URBANA: Casa sita en Rubí, Urbanización Castellnou, parcela ciento cincuenta y siete-A, señalada con el número tres de la calle Cadaqués, descrita en la inscripción 2ª. CARGAS: Afecciones por liquidación según notas al margen de las inscripciones 2ª y 3ª. Los cónyuges MANUEL PEINADO TEJERO y ESTRELLA FERNÁNDEZ NAVAS son dueños de esta finca, por compra, según la precedente inscripción 3ª, donde figuran sus circunstancias; y, previa manifestación de que se halla libre de arrendatarios, la HIPOTECAN a favor de la entidad "BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A.", domiciliado en Santander, Paseo de Pereda, números 9 al 12, con C.I.F. número A-39000013, inscrito en el Registro Mercantil de Cantabria, al tomo 676 de la sección 8ª, folio 28, hoja número S-1.960, inscripción 596ª, representada por Albert Ruiz Amat y Pedro Luis Gimeno Moncayola, en uso de

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
	TERRASSA N.º 2	RUBÍ	592	1181

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 28.522 — 204

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE RUBÍ 2
La presente es fotocopia del folio 204 del Tomo-Libro 592 del archivo y forma parte integrante de la certificación expedida en esta fecha.
Rubí, — 1 JUN. 2023
El Registrador

REGISTRO DE LA PROPIEDAD - RUBI - DOS

facultades que les resultan de escrituras de poder autorizadas por el Notario de Santander, José María de Prada Diez, los días 3 de Junio de 1.993 y 17 de Junio de 1.998, respectivamente, -las cuales, debidamente inscritas en el Registro Mercantil, se transcriben-; en GARANTÍA de la devolución de **doce millones de pesetas** o **setenta y dos mil ciento veintiún euros y cuarenta y cinco céntimos de euro** de principal del préstamo -destinado a financiar la adquisición de la finca-, que fueron entregadas en el acto del otorgamiento; de hasta la cantidad máxima de **dos millones cuatrocientas mil pesetas** o **catorce mil cuatrocientos veinticuatro euros y veintinueve céntimos de euro**, por intereses ordinarios o remuneratorios de **dos anualidades**, al tipo y con la variabilidad que se dirán; de hasta un importe máximo de **tres millones seiscientas mil pesetas** o **veintiún mil seiscientos treinta y seis euros y cuarenta y cuatro céntimos de euro**, por intereses indemnizatorios o de demora, de **tres anualidades**, al tipo y en la forma que también se dirán; de hasta un máximo de **dos millones cuatrocientas mil pesetas** o **catorce mil cuatrocientos veinticuatro euros y veintinueve céntimos de euro**, por costas y gastos de ejecución; bajo, entre otras, las estipulaciones siguientes: **ESTIPULACIONES FINANCIERAS: SEGUNDA. Amortización:** I/ Duración, importe de las cuotas. El préstamo se concede por un plazo de duración que finalizará el día **uno de Diciembre del año dos mil catorce**. Dicho plazo de duración consta de dos períodos: a) El período de carencia, que comprenderá los días transcurridos desde la fecha de formalización del documento que se inscribe hasta el día treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, al final de cuyo término sólo estará obligada la parte prestataria a satisfacer a la entidad acreedora intereses que serán liquidados en las condiciones que se dirán. b) El período de amortización del préstamo, que se iniciará al finalizar el período de carencia, durante los quince años restantes, mediante ciento ochenta cuotas mensuales sucesivas, comprensivas de capital e intereses, de ochenta y ocho mil setecientas sesenta y tres pesetas o quinientos treinta y tres euros y cuarenta y ocho céntimos de euro cada una, que la parte prestataria se obliga a pagar la primera el día uno de Enero del año dos mil y la última el día uno de Diciembre del año dos mil catorce. **TERCERA. Intereses ordinarios:** I/ A efectos de la determinación del tipo de interés aplicable en cada momento, el plazo total del préstamo se divide en dos fracciones temporales. A) Durante la primera fracción temporal, que comprende desde la fecha de formalización del contrato que motiva la presente hasta el día treinta de Noviembre del año dos mil, el tipo de interés será del **cuatro enteros por ciento** invariable. B) Durante la segunda fracción temporal, por el resto de la duración de la operación, el tipo de interés aplicable será variable anualmente, al alza o a la baja, de conformidad con lo que se establece en la siguiente estipulación. II/ Devengo de intereses, periodicidad y forma de liquidación. 1.- Durante el período de carencia los intereses se devengarán día a día, y los mismos se liquidarán y pagarán al final de dicho período. 2.- Durante el período de amortización, los intereses se devengarán, liquidarán y pagarán mensualmente. **TERCERA BIS. Tipo de interés variable:** I/ Variación del tipo de interés nominal correspondiente a la segunda fracción temporal. **1º.** Conforme a lo expuesto en la anterior estipulación, el tipo de interés nominal será revisable anualmente, al alza o a la baja, transcurrida la primera fracción temporal, mediante la aplicación del siguiente tipo de referencia, al que se incrementará un diferencial de cero puntos porcentuales. TIPO DE REFERENCIA: Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años del conjunto de entidades que haya sido publicado por el Banco de España (u otro Organismo que en el futuro pudiera sustituirle a estos efectos informativos) dos meses antes de su entrada en vigor, entendiéndose el tipo publicado como nominal, redondeado al alza hasta el cuarto de punto, que se define como la media de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria de plazo igual o superior a tres años para adquisición de vivienda libre, que hayan sido iniciadas o renovadas en el mes a que se refiere el Índice de los Bancos, la Cajas de Ahorro y las Sociedades de Crédito Hipotecario. Este tipo de referencia podrá conocerlo el prestatario a través de la publicación que, de los distintos tipos

NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 28.522

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE RUBÍ 2
La presente es fotocopia del folio 204 del Tomo-Libro 592 del archivo y forma parte integrante de la certificación expedida en esta fecha.
Rubí, - 1 JUL 2023
El Registrador
REGISTRO DE LA PROPIEDAD - RUBI - DOS -

de referencia recomendados, realiza el Banco de España en el Boletín Oficial del Estado. Conforme establece el apartado tercero del artículo 60 de la Orden de 5 de mayo de 1994 (B.O.E. nº 112, de 11 de mayo), no será precisa la notificación individualizada al prestatario de las variaciones experimentadas en el tipo de interés aplicable. **2º. Tipo de interés nominal sustitutivo.** Para el supuesto de que el Banco de España, (u Organismo que en el futuro pudiera sustituirle a estos efectos informativos), dejara de publicar los anteriores criterios de referencia, el tipo de interés nominal aplicable se determinará mediante la aplicación del siguiente TIPO DE REFERENCIA SUSTITUTIVO: Tipo de rendimiento interno en el mercado secundario de la deuda pública de plazo entre dos y seis años, publicado dos meses antes de su entrada en vigor, entendiéndose el tipo publicado como nominal, redondeado al alza hasta el cuarto de punto, que se define como la media móvil semestral centrada en el último mes de los rendimientos internos medios ponderados diarios de los valores emitidos por el Estado en operaciones simples al contado del mercado secundario entre titulares de cuentas, con vencimiento residual entre dos y seis años, más un punto. El tipo de referencia pactado es uno de los recomendados por el Banco de España para las operaciones de crédito hipotecario a tipo de interés variable, pudiendo el prestatario conocerlo a través de la publicación que, de los distintos tipos de referencia recomendados, realiza el Banco de España en el Boletín Oficial del Estado. Conforme establece el apartado tercero del artículo 60 de la Orden de 5 de mayo de 1994 (B.O.E. nº 112, de 11 de mayo), no será precisa la notificación individualizada al prestatario de las variaciones experimentadas en el tipo de interés aplicable. Al tipo de interés resultante se le añadirá para la determinación del tipo de interés nominal aplicable un diferencial de cero puntos. **3º Ausencia del tipo de referencia para el cálculo del tipo nominal de interés.** Si durante la vigencia del préstamo no pudiera calcularse el tipo nominal de interés por haber desaparecido o dejado de publicarse el tipo de referencia -principal o sustitutivo-, ambas partes deberán ponerse de acuerdo para encontrar otro sistema adecuado. Si no lo consiguieran, el préstamo deberá quedar totalmente liquidado y pagado dentro del primer periodo de variación de interés en que se produzca tal circunstancia, rigiendo mientras tanto el último tipo nominal convenido, el cual, no podrá aplicarse a periodos sucesivos dado que es de esencia de este préstamo, en beneficio de ambas partes, que su interés venga referido periódicamente al de mercado. II/ Límite de variabilidad de intereses. A efectos meramente hipotecarios la variación en el tipo de interés al alza o a la baja, tendrá como límite **seis puntos porcentuales** sobre el interés inicialmente pactado. **QUINTA:** La entidad acreedora queda facultada para suplir los pagos debidos por la parte prestataria. **SEXTA. Intereses de demora:** Las cantidades vencidas y no satisfechas devengarán hasta su completo pago, a favor de la entidad acreedora, un interés de demora superior en **seis puntos porcentuales** al interés que hubiese resultado aplicable en el periodo de tiempo a que se refieren aquellos conceptos impagados. El cálculo del devengo de estos intereses se efectuará diariamente. **SEXTA BIS. Vencimiento anticipado por la entidad acreedora:** La entidad acreedora podrá dar por vencido anticipadamente el préstamo, exigiendo la devolución del capital, intereses y costas, y proceder, en su caso, a ejercitar la acción hipotecaria, en los siguientes supuestos: 1.- Por falta de pago de cualquiera de las cuotas, de capital e intereses, previstas en la estipulación segunda. 3.- Si el documento no fuese inscrito en el Registro, cualquiera que fuera su causa en el plazo de tres meses a contar desde la fecha del otorgamiento. 4.- Cuando la parte prestataria, caso de ser requerido por el Banco, no justifique la utilización del préstamo en este acto concedido para la finalidad en el mismo establecida. 6.- Cuando la parte prestataria no reintegre a la entidad acreedora, en el plazo de quince días desde que fuera requerida al efecto, las cantidades que, por cuenta y cargo de aquélla, hubiese satisfecho, y, más especialmente, por tributos, primas de seguro, gastos de comunidad, y, cuantos otros, de cualquier índole que fueran imputables, por Ley y por el contrato que motiva la presente, a aquélla. 9.- Cuando se produzca enajenación de la finca que se hipoteca en procedimiento de expropiación forzosa, de

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
[illegible]	TERRASSA N.º 2	RUBÍ	592	1181

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 28.522 — 205

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE RUBÍ 2
La presente es fotocopia del folio 205 del Tomo-Libro 592 del archivo y forma parte integrante de la certificación expedida en esta fecha.
Rubí, - 1 JUL. 2023
El Registrador

REGISTRO DE LA PROPIEDAD - RUBI - DOS

ejecución o de apremio. **ESTIPULACIONES CONTRACTUALES: SÉPTIMA. Obligaciones de la parte prestataria-hipotecante:** 1°. Destinar el importe del préstamo a la finalidad expresada anteriormente. 2°. Conservar el inmueble con la debida diligencia, poniendo en inmediato conocimiento de la entidad acreedora, y reparando, cualquier novedad dañosa, así como cualquier circunstancia que pudiera perjudicar a la finca o limitar el pleno ejercicio del derecho de propiedad, facultando a la entidad acreedora para inspeccionar, durante toda la vigencia de la operación, el cumplimiento de lo anteriormente señalado. 3°. Asegurar la finca que se hipoteca contra incendios durante toda la duración de la operación que motiva la presente, por importe mínimo igual al "valor del seguro". 4°. Acreditar, en cualquier momento en que así se lo requiera la entidad acreedora, hallarse al corriente en el pago de toda clase de impuestos, arbitrios, contribuciones y gastos que graven la finca que se hipoteca. **NOVENA:** II/ La hipoteca comprenderá además, siempre que correspondan a los propietarios y dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 112, cuantos edificios y elementos industriales no descritos puedan encontrarse en la finca que se hipoteca, así como las pertenencias de la misma que se agregaren, y todas las obras nuevas que se realicen y la maquinaria y utillaje que puedan serle incorporadas en el futuro, aparezcan o no registralmente, pues por pacto expreso, dicha carga real se extiende a cuanto mencionan, los artículos 110 y 111 de la Ley Hipotecaria y 215 de su Reglamento. III/ A tenor de lo dispuesto en el artículo 29 del Real Decreto 685/1.982, si por razones de mercado o por cualquier otra circunstancia el valor de la finca que se hipoteca desmereciese de la tasación inicial en más de un veinte por ciento, la entidad acreedora, acreditándolo mediante tasación efectuada a su instancia, podrá exigir de la parte prestataria hipotecante la ampliación de la hipoteca a otros bienes suficientes para cubrir la relación exigible entre el valor del bien y el préstamo que garantiza. La parte prestataria después de requerida para efectuar la ampliación, podrá optar por la devolución de la totalidad del préstamo o la parte de éste que exceda del importe resultante de aplicar a la tasación actual el porcentaje utilizado para determinar inicialmente la cuantía del mismo. Si dentro del plazo de dos meses desde que fuera requerida para la ampliación, la parte prestataria no la realizara ni devolviera la parte del préstamo antes referida, se entenderá que ha optado por la devolución de la totalidad del préstamo, que será inmediatamente exigible por la entidad acreedora. **DÉCIMA. Domicilio, procedimientos y tipo de subasta:** Se fija como **domicilio** de la parte prestataria a efectos de requerimientos y notificaciones, el de la propia finca hipotecada. La entidad acreedora podrá hacer efectivos sus derechos por el procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, el procedimiento ejecutivo extrajudicial previsto en el artículo 12 del mismo texto legal o por el procedimiento ejecutivo de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A efectos de lo dispuesto en el artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se pacta expresamente por las partes que la liquidación para determinar la deuda ejecutiva reclamable se practicará por la entidad acreedora, la cual expedirá la oportuna certificación que recoja el saldo deudor de la operación al día del cierre de su contabilidad. En su virtud, bastará para el ejercicio de la acción ejecutiva la presentación de copia autorizada de la escritura que se inscribe y la aportación del certificado expedido por la entidad acreedora del saldo que resulte a cargo de la parte deudora y que conste en documento fehaciente que acredite haberse practicado la liquidación en la forma pactada por las partes y que el saldo coincide con el que aparece en la contabilidad de la entidad acreedora y que previamente habrá sido notificada por la misma a la parte deudora. Se establece como precio en que las partes **TASAN** la finca de este número para que sirva de tipo en la primera subasta, el de **veinticinco millones ochenta mil pesetas** o **ciento cincuenta mil setecientos treinta y tres euros y ochenta y cuatro céntimos de euro.** Las partes nombran mandataria irrevocable a la entidad acreedora, para solicitar, llegado el caso, la posesión y administración interina de la finca que se hipoteca, con facultad de aplicar sus frutos y rentas al destino previsto en las leyes, sin perjuicio de continuar el procedimiento. **DECIMOPRIMERA. Cesión. Notificación:** La parte prestamista podrá ceder

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 28.522 Continúa en el folio 120 del Tomo 2179, libro 1029 de Rubí. 3967/08
		el préstamo que motiva la presente, sin necesidad de notificarlo a la parte prestataria, quien expresamente renuncia al derecho de notificación que le concede el artículo 149 de la Ley Hipotecaria. En su virtud, **INSCRIBO** a favor del **"BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A."**, su derecho de hipoteca sobre esta finca en los términos relacionados. ASÍ RESULTA de la escritura otorgada ante el Notario de Sabadell, Enrique Ruiz de Bustillo Pont, el veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, primera copia de la cual se presentó a las trece horas veintiún minutos del veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve, asiento 1.965 del Diario 102. Pagado el impuesto por autoliquidación y archivada la carta de pago. Terrassa, a quince de Febrero de dos mil.
QUEDA AFECTA esta finca durante **CINCO AÑOS**, contados a partir de hoy, al pago de la liquidación o liquidaciones que puedan girarse por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del que el acto o contrato objeto de la inscripción adjunta se ha declarado **NO SUJETO** por autoliquidación. Terrassa, a 15 de Junio de 2000. **AMPLIADA Y MODIFICADA** la hipoteca a que se refiere la inscripción adjunta, por la 9ª. Rubí, a 19 de enero de 2005. 3	5ª Modificación de Hipoteca	CRÉDITO HIPOTECARIO sobre esta finca, en garantía del capital y demás accesorias que resultan de la inscripción 4ª; el cual no aparece gravado. La entidad **"BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A."** es titular del expresado crédito hipotecario por haberlo constituido a su favor los consortes **MANUEL PEINADO TEJERO** y **ESTRELLA FERNÁNDEZ NAVAS** según dicha inscripción, donde figuran los datos identificativos de aquélla y, por remisión a la 3ª, las circunstancias personales de éstos; y, ambas partes, de común acuerdo, representada la primera por Roger Alonso Climent y Pedro Luis Gimeno Moncayola, mayores de edad, empleados de Banca y vecinos de Rubí, en virtud de los poderes que les fueron conferidos en sendas escrituras autorizadas por los Notarios de Santander, Francisco Gutiérrez Herrero y José María de Prada Diez, a 31 de Mayo de 1985 y 17 de Junio de 1998 -inscritas en el Registro Mercantil-, **MODIFICAN** determinados extremos de la escritura que motivó dicha inscripción 4ª, con sujeción a la Ley 2/94 de 30 de Marzo, en el sentido de cambiar la duración del préstamo, conviniendo como fecha de vencimiento del mismo la del día **uno de Mayo de dos mil veinticinco**. Como consecuencia de su mayor duración, las cuotas mensuales sucesivas que se deben abonar para la amortización del préstamo serán de **sesenta y dos mil trescientas cinco pesetas** o **trescientos setenta y cuatro euros cuarenta y seis céntimos de euro**, la primera de las cuales se satisfará el uno de Junio de dos mil y la última, el mismo día del vencimiento final. Las partes ratifican expresamente lo pactado en la escritura que motivó dicha inscripción 4ª en todo aquello que no ha sufrido modificación como consecuencia de lo anteriormente convenido. En su virtud, INSCRIBO a favor de **"BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A."** la modificación del expresado crédito hipotecario, en los términos relacionados. ASÍ RESULTA de la escritura otorgada ante el Notario de Sabadell, Enrique Ruiz de Bustillo Pont, a cinco de Mayo de dos mil, primera copia de la cual se presentó a las nueve horas del día seis de Mayo de dos mil, asiento 1.771 del Diario 105. No sujeto al impuesto por autoliquidación. Terrassa, a quince de Junio de dos mil.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE RUBÍ 2
La presente es fotocopia del folio 205 del Tomo-Libro 592 del archivo y forma parte integrante de la certificación expedida en esta fecha.
Rubí, [illegible] 2023
El Registrador

REGISTRO DE LA PROPIEDAD - RUBI - DOS

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 28.522
REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE RUBÍ 2 La presente es fotocopia del folio 121 del Tomo-Libro 1029 del archivo y forma parte integrante de la certificación expedida en esta fecha. Rubí, — 1 JUN. 2023 El Registrador REGISTRO DE LA PROPIEDAD - RUBI - DOS		
Esta finca queda afecta durante 5 años al pago de la liquidación procedente por el Impuesto de TP/AJD, quedando LIBERADA por 1.348,59 euros, satisfechos por autoliquidación. Archiva-	8ª AMPLIACION HIPOTECA	La hipoteca de la inscripción 4ª -modificada por la 5ª-, a favor del "BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A.", con CIF número A-39000013, domiciliada en Santander, Paseo de Pereda, números 9 al 12, e inscrita en el Registro Mercantil de Cantabria al tomo 448, folio 1, hoja 1960, con NIF número A39000013, de setenta y dos mil ciento veintiún euros y cua-

4/21

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
BARNA.	TERRASSA N.º 2	RUBÍ	1029	2179

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 28522 — 122

da carta de pago. Rubí, a 14 de diciembre de 2004.-

Esta finca queda afecta durante 5 años al pago de las liquidaciones del Impuesto de TP/AJD, habiéndose autoliquidado el documento que la motivó como EXENTO, según carta de pago que se archiva. Rubí, a 14 de diciembre de 2004.-

AMPLIADA Y MODIFICADA la hipoteca a que se refiere la inscripción adjunta, por la 9ª. Rubí, a 19 de enero de 2005.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE RUBÍ 2
La presente es fotocopia del folio 122 del Tomo-Libro 1029 del archivo y forma parte integrante de la certificación expedida en esta fecha.
Rubí, 1 de [illegible] de 2023
El Registrador
REGISTRO DE LA PROPIEDAD · RUBI - DOS ·

8ª

renta y cinco céntimos, cuyo capital actual pendiente es de sesenta y cuatro mil seiscientos diez euros y once céntimos, según el título, queda AMPLIADA y MODIFICADA por cuanto " BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A." y MANUEL PEINADO TEJERO, mayor de edad, divorciado, con vecindad en Rubí, Calle Cadaqués, número 3, -Urbanización Castellnou-, con DNI/NIF número 37311642F, actual titular de esta finca, -que se halla libre de arrendatarios y no constituye vivienda habitual necesaria para la vida familiar-, por adjudicación, según la inscripción 7ª, así lo han acordado, con efectos desde el día seis de mayo de dos mil cuatro, con arreglo a las siguientes estipulaciones: PRIMERA.- AMPLIACION DEL IMPORTE INICIAL.- A solicitud de dicha parte propietaria, el "BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A.", -en adelante el Banco-, accede a ampliar el préstamo concedido inicialmente en la cantidad de NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES EUROS CON OCHENTA Y CINCO CENTIMOS, entregadas mediante abono en cuenta, con lo que la total cantidad prestada asciende a CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS CON TREINTA CENTIMOS. SEGUNDO.- MODIFICACION DEL TIPO DE INTERES.- Dicha parte prestataria y el Banco citado acuerdan, con efectos desde el día seis de mayo de dos mil cuatro, sustituir el tipo de interés remuneratorio inicialmente pactado por un tipo de interés remuneratorio inicialmente fijo, y posteriormente variable que se regirá por las siguientes normas: Durante el periodo de carencia, esto es desde el día seis de mayo de dos mil cuatro, hasta el día uno de junio de dos mil cuatro, el prestatario estará obligado a satisfacer únicamente intereses. Durante el período de amortización, esto es, durante los veintidós años restantes, el prestatario estará obligado a satisfacer doscientas sesenta y cuatro cuotas sucesivas, comprensiva de capital e intereses, que vencerán cada uno de los días uno de cada mes a contar desde el mes de julio de dos mil cuatro inclusive, hasta el día UN DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISEIS en que tendrá lugar la última cuota de amortización. El importe de cada una de las cuotas de amortización de capital e intereses, durante el período en que se aplique el tipo de interés fijo será de setecientos setenta y tres euros y setenta y seis céntimos. El capital dispuesto y no amortizado del préstamo devengará diariamente, desde el día seis de mayo de dos mil cuatro, durante doce meses, un interés nominal fijo del DOS ENTEROS CINCUENTA CENTESIMAS por ciento anual. Transcurrido el período de devengo de interés nominal fijo anual, el tipo de interés nominal anual aplicable al capital del préstamo dispuesto pendiente de amortizar tendrá carácter variable. En el período de amortización, los intereses se liquidarán y pagarán po meses vencidos, junto con la cuota de amortización. TERCERO.- TIPO DE INTERES VARIABLE.- Transcurrido el período de devengo de interés nominal fijo anual, el período de tiempo comprendido entres esta fecha y la fijada para el vencimiento de la última couta de amortización, se divide en períodos de interés sucesivos, cuya duración será de code meses para cada período. No obstante, el último período de interés podrá ser inferior a dicho plazo. Si un período de interés concluyera en un día inhábil, o en ese mes no hubiera día equivalente al de terminación del período de interés, se entenderá automáticamente prorrogado hasta el día hábil inmediato posterior, pero el período de interés siguiente se entenderá en cualquier caso concluido en día en que efectivamente, debiera haber finalizado. El tipo de interés nominal anual se determinará mediante la adición de un margen constante de setenta y cinco centésimas de punto al tipo de interés de referencia en la fecha de revisión de dicho tipo, que es, "Referencia Interbancaria a un año, -tipo Euribor a una año-, sin redondeo. El tipo de interés de referencia sustitutivo será el "Tipo Medio de los Préstamos Hipotecarios del Conjunto de Entidades de Crédito", entendiéndose por tal, el "Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre del conjunto de entidades de crédito", sin redondeo. El prestatario quedará obligado a satisfacer al Banco, si incurriese en mora y sin necesidad de previo requerimiento de pago, intereses de demora al tipo nominal resultante de añadir diez puntos al tipo de interés nominal anual vigente al producirse la demora, que se aplicará sobre las sumas cuyo pago se haya incumplido, y se devengará diariamente, liquidándose el día en que se realice el pago. El tipo de interés de demora nunca podrá ser inferior al catorce enteros por ciento. CUARTO.- ALTERACION DEL PLAZO.- La parte prestataria y el Banco convienen en modificar, con efectos desde el día seis de mayo de dos mil cuatro, el plazo de amortización del préstamo, fijándose el vencimiento final del mis-

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 28522
REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE RUBÍ 2 La presente es fotocopia del folio 122 del Tomo-Libro 1029 del Archivo y forma parte integrante de la certificación expedida en esta fecha. Rubí, - 1 JUN. 2023 El Registrador REGISTRO DE LA PROPIEDAD · RUBI · DOS ·	8ª	mo en el día uno de junio de dos mil veintiséis. SEPTIMO.- RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA.- Como consecuencia de los anteriores pactos, queda modificada la responsabilidad hipotecaria de la inscripción 4ª, modificada por la 5ª y establecida a partir del seis de mayo de dos mil cuatro en los siguientes términos: 1) CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS CON TREINTA CENTIMOS importe del total capital prestado, de los cuales SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIUN EUROS Y CUARENTA Y CINCO CENTIMOS corresponden al inicail y NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES EUROS Y OCHENTA Y CINCO CENTIMOS al ampliado; 2.- DOS AÑOS de intereses remuneratorios, si bien a los únicos y exclusivos efectos de determinar un máximo de responsabilidad hipotecaria por esta clase de intereses, éstos sólo quedarán garantizados hipotecariamente hasta un máximo de TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE ERUOS CON SEIS CENTIMOS, de los cuales CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO EUROS Y VEINTINUEVE CENTIMOS corresponden al inical y DIECIOCHO MIL QUINIENTOS DOCE EUROS Y SETENTA Y SIETE CENTIMOS al ampliado, siendo el tipo de interés inicial del DOS Y MEDIO POR CIENTO; 3.- TRES AÑOS de intereses moratorios, si bien a los únicos y exclusivos efectos de determinar un máximo de responsabilidad hipotecaria por intereses de demora, éstos sólo quedarán garantizados hipotecariamente hasta un máximo de CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO EUROS CON SESENTA CENTIMOS, de los cuales VEINTIUN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS EUROS Y CUARENTA Y CUATRO CENTIMOS corresponden al inicial y VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS Y DIECISEIS CENTIMOS corresponden al ampliado. En ningún caso los intereses garantizados respecto de terceros, podrán superar las cinco anualidades que establece el artículo 114 de la Ley Hipotecaria; y 4.- La suma de TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON SEIS CENTIMOS que se fijan para costas y gastos, de los cuales CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO EUROS CON VEINTINUEVE CENTIMOS corresponden al inicial y DIECIOCHO MIL QUINIENTOS DOCE EUROS CON SETENTA Y SIETE CENTIMOS al ampliado. La hipoteca se extiende a cuanto determinan los artículos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria, y además, en virtud de pacto expreso, a los objetos muebles colocados permanentemente en la finca hipotecada, a las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada y a todas las mejoras y edificaciones y obras de todas clases que existan sobre dicha finca, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 de la Ley Hipotecaria y salvo lo dispuesto en el artículo 112 de dicha Ley. OCTAVO.- PROCEDIMIENTO DE EJECUCISN DIRECTA SOBRE LOS BIENES HIPOTECADOS.- Para el caso de que el Banco decidiere ejercitar la acción real contra la finca hipotecada, por el cauce procesal del artículo 681 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil, las partes contratantes acuerdan: a) Se tasa la finca hipotecada en la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL EUROS, para que sirva de tipo en la subasta. b) Se fija como domicilio de la parte prestataria para la práctica de requerimientos y notificaciones el de la finca hipotecada, en el titulo que se inscribe. c) Se faculta al Banco, a los efectos prevenidos en el artículo 690 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para que , conferida la administración o posesión interina de la finca o bien hipotecado, perciba las rentas vencidas y no satisfechs, y los frutos, rentas y productos posteriores, cubriendo con ello los gastos de conservación y explotación de los bienes y después de su propio crédito. NOVENO.- NOVACION MODIFICATIVA.- Permanece en vigor, sin otras modificaciones que las ahora indicadas el resto del contrato objeto de la inscripción 4ª -modificada por la 5ª-. Las modificaciones establecidas, en ningún caso se considerarán como novación extintiva del contrato de préstamo original, sino como novación modificativa. REPRESENTACION: El "Banco Santander Central Hispano, S.A." ha estado representado por José Juan Garces Ballester, mayor de edad y con domicilio profesional en Rubí y Santiago Iñigo Gallego Solabarrieta, mayor de edad y con domicilio profesional en Barcelona, con facultades que les resultan de escrituras otorgadas en Santander, los dias 7 de junio de 1994 y 15 de abril de 2003, ante su Notario José María Prada diez, que causaron las inscripciones 119ª y 1151ª en el Registro Mercantil, que a juicio del Notario autorizante los considera con facultades suficientes para el acto que motiva la presente. En su virtud, INSCRIBO la referida AMPLIACION y MODIFICACION de la hipoteca de la inscripción 4ª, -modificada por la 5ª-, en los términos expresados. Así resulta del Registro y de escritura autorizada por el Notario de Barcelona, Manuel Piquer Belloch, el seis de mayo de dos mil cuatro, extracto de la cual fue pre-

	8ª	sentado por telefax a las nueve horas y veinticinco minutos del uno de octubre de dos mil cuatro, segun el asiento 1106/2 del Diario 16. Rubí, catorce de diciembre de dos mil cuatro.-
Esta finca queda afecta durante 5 años al pago de la liquidacion procedente por el impuesto de TP/AJD, quedando LIBERADA por 759,80 euros, satisfechos por autoliquidacion. Archivada carta de pago. Rubí, a 19 de enero de 2005.- 3	9ª AH	El prestamo hipotecario de la inscripcion 4ª -modificado por la 5ª y ampliado por la 8ª-, a favor de la compañía mercantil "BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A.", domiciliada en Santander, Paseo de Pereda 9-12, inscrita en el Registro Mercantil de Cantabria al tomo 448, folio 1, hoja 1960, con NIF numero A39000013, del que queda un capital pendiente de amortizar que asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCO EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CENTIMOS, segun el titulo, queda AMPLIADO Y MODIFICADO por cuanto dicha entidad, -en adelante el Banco-, y MANUEL PEINADO TEJERO, mayor de edad, divorciado, vecino de Rubí, con domicilio en calle Cadaques, numero 3, Urbanización Castellnou, con DNI/NIF numero 37311642F, actual titular de esta finca, -que se halla libre de arrendatarios-, por adjudicacion, segun la inscripción 7ª, manifestando que no está comprendida en ningun supuesto de necesidad de consentimiento, así lo han acordado, con arreglo a los siguientes: OTORGAMIENTO: PRIMERO.- AMPLIACION DEL IMPORTE DEL PRESTAMO- Queda ampliado el capital inicial del prestamo hipotecario de referencia en la cantidad de CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO EUROS Y SEIS CENTIMOS, quedando un capital pendiente de amortizar de ciento noventa y nueve mil euros, y en consecuencia, el importe total del prestamo pase a estar constituido por la cantidad de doscientos nueve mil trescientos setenta y nueve euros y treinta y seis céntimos. La forma de entrega de la cantidad objeto de la ampliación del préstamo pactada por las partes es mediante abono en cuenta. SEGUNDO. AMORTIZACION.- Dadas las modificaciones establecidas el importe de cada una de las cuotas durante el periodo en que se aplique el tipo de interes fijo sera de NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE EUROS Y OCHENTA Y SIETE CENTIMOS. CUARTO.- RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA.- Queda modificada la responsabilidad hipotecaria constituida sobre esta finca en la inscripción 4ª, -modificada por la 5ª y ampliada por la 8ª-, a partir de la fecha de otorgamiento del documento que se inscribe, es decir, el dia dos de diciembre de dos mil cuatro, en los siguientes términos: 1) DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS Y TREINTA Y SEIS CENTIMOS, importe del principal del préstamo, de los que ciento sesenta y cuatro mil seiscientos ochenta y cinco euros y treinta céntimos corresponden al inicial y cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa y cuatro euros y seis céntimos al ampliado; 2) un año de intereses remuneratorios, si bien a los unicos y exclusivos efectos de determinar un máximo de responsabilidad hipotecaria por intereses, éstos sólo quedarán garantizados hipotecariamente hasta un máximo de cuarenta y un mil ochocientos setenta y cinco euros y ochenta y siete céntimos, de los cuales treinta y dos mil novecientos treinta y siete euros y seis céntimos corresponden al inicial y ocho mil novecientos treinta y ocho euros y ochenta y un céntimos al ampliado; 3) tres años de intereses moratorios, si bien a los unicos y exclusivos efectos de determinar un máximo de responsabilidad hipotecaria por intereses de demora, éstos sólo quedarán garantizados hipotecariamente hasta un máximo de sesenta y dos mil ochocientos trece euros y ochenta y dos céntimos, de los que cuarenta y nueve mil cuatrocientos cinco euros y sesenta céntimos corresponden al inicial y trece mil cuatrocientos ocho euros y veintidós céntimos al ampliado. En ningun caso los intereses garantizados, respecto de terceros, podran superar los cinco anualidades que establece el artículo 114 de la Ley Hipotecaria. 4) cuarenta y un mil ochocientos setenta y cinco euros y ochenta y siete céntimos, que se fijan para costas y gastos, de los que treinta y dos mil novecientos treinta y siete euros y seis céntimos corresponden al inicial y ocho mil novecientos treinta y ocho euros y ochenta y un céntimos al ampliado, incluidos en estos últimos los conceptos a que se refiere la clausula relativa a "Seguros, Tributos y conservación de la finca hipotecada". La hipoteca se extiende a cuanto determinan los artículos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria, y además, en virtud de pacto expreso, a los objetos muebles colocados permanentemente en la finca hipotecada, a las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligacion garantizada y a todas las mejoras y edificaciones y obras de todas clases que existan sobre dicha finca, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 de la Ley Hipotecaria y salvo lo dispuesto en el ar-

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE RUBÍ 2
La presente es fotocopia del folio 123 del Tomo-Libro 1029 del archivo y forma parte integrante de la certificación expedida en esta fecha.
Rubí, - 1 JUN. 2023
El registrador

REGISTRO DE LA PROPIEDAD - RUBÍ - DOS -

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE RUBÍ 2

NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 28522
REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE RUBÍ 2 La presente es fotocopia del folio 123 del Tomo 1029 del archivo y forma parte de la certificación expedida en esta fecha. Rubí, - 1 JUN 2023 El Registrador REGISTRO DE LA PROPIEDAD - RUBI - DOS -	94	tículo 117 de dicha ley. QUINTO.- PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DIRECTA SOBRE LOS BIENES HIPOTECADOS.- Para el caso de que el Banco decidiere ejercitar la acción real contra la finca hipotecada, por el cauce procesal del artículo 681 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil, las parte contratantes acuerdan: a) Se tasa la finca hipotecada en la cantidad de **doscientos noventa y cinco mil quinientos euros**, para que sirva de tipo en la subasta. b) Se fija como **domicilio** de la parte prestataria, para la práctica de requerimientos y notificaciones, el de **la propia finca hipotecada**. c) Se faculta al Banco, a los efectos prevenidos en el artículo 690 de la L.E.C. para que, conferida la administración o posesión interina de la finca o bien hipotecado, perciba las rentas vencidas y no satisfechas, y los frutos, rentas y productos posteriores, cubriendo con ello los gastos de conservación y explotación de los bienes y después su propio crédito. SEXTO.- NOVACION MODIFICATIVA.- Permanece en vigor, sin otras modificaciones que las pactadas en el documento que se inscribe, el resto del contrato del préstamo con garantía hipotecaria formalizado en la escritura que motivó la referida inscripción 4ª, modificada por la 5ª y ampliada por la 6ª, las modificaciones establecidas, en ningún caso se considerarán como novación extintiva del contrato de préstamo original, sino como ampliación del principal del préstamo, manteniéndose a todos los efectos y en especial a los de prelación, la fecha de la escritura de préstamo. REPRESENTACION: El "Banco Santander Central Hispano, S.A." ha estado representado por José Juan Garces Ballester y José Alberto Martín Gutiérrez, mayores de edad, con domicilio profesional en Rubí y Mataró, respectivamente, en virtud de escrituras de poder autorizadas en Santander los días 7 de junio de 1994 y 21 de abril de 1998, ante su Notario José María de Prada Díez, que causaron las inscripciones 1198 y 1216ª en el Registro Mercantil, que a juicio del Notario autorizante les considera con facultades suficientes para el acto que motiva la presente. En su virtud, **INSCRIBO** la referida **AMPLIACION Y MODIFICACION de la hipoteca de la inscripción 4ª, modificada por la 5ª y ampliada por la 6ª**, en los términos expresados. Así resulta del Registro y de escritura autorizada por el Notario de Barcelona, Manuel Piquer Bellon, el dos de diciembre de dos mil cuatro, extracto de la cual fue presentado por telefax a las dieciseis horas y treinta minutos del dos de diciembre de dos mil cuatro, según el asiento 1170 del Diario 17. Rubí, diecinueve de enero de dos mil cinco.

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
8	RUBI 2	RUBI	1593	1593

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES

FINCA N.º 28522

Viene del folio 716 del tomo-libro 1593.

130

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE RUBÍ 2
La presente es fotocopia del folio 130 del Tomo-Libro 1593 del archivo y forma parte integrante de la calificación expedida en esta fecha.
Rubí, 15 JUN. 2023
El Registrador

REGISTRO DE LA PROPIEDAD - RUBI - DOS -

Esta finca queda afecta durante 5 años al pago de las liquidaciones del Impuesto de TP/AJD, habiéndose autoliquidado el documento que la motivó como EXENTO, según carta de pago que se archiva. Rubí, 28 de febrero de 2012.- 13ª MH

CANCELADA la nota de afección fiscal que antecede, por caducidad. Rubí, a 15 de marzo de 2018.

La inscripción de hipoteca 4ª, modificada y ampliada por las 5ª, 8ª y 9ª, a favor de "BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A.", hoy "BANCO SANTANDER, S.A.", en virtud de la escritura de cambio de denominación otorgada ante el Notario de Santander, José-María de Prada Díez, el 1 de agosto de 2007, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Cantabria, queda MODIFICADA por cuanto "BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A." y MANUEL PEINADO TEJERO, mayor de edad, divorciado, con vecindad en Rubí, urbanización Castellnou, calle Cadaqués, 1-3, con DNI 37311642F, actual titular de esta finca -que se halla libre de arrendatarios y no está sujeta a ningún supuesto de necesidad de consentimiento-, por adjudicación, según la inscripción 7ª, así lo han acordado, con arreglo a los siguientes pactos: PRIMERO.- INCLUSION DE UN PERIODO DE CARENCIA.- Las partes acuerdan incluir un periodo de carencia, durante el cual sólo se pagarán intereses que comprenderá desde el pago de la última cuota -dos de enero de dos mil doce-, hasta el dos de enero de dos mil quince, debiendo efectuarse el pago de intereses de forma mensual, los días dos de cada mes, efectuándose el pago de la primera de dichas cuotas de interés el dos de febrero de dos mil doce. Como consecuencia de lo estipulado en los anteriores párrafos, la amortización del capital se reanudará el dos de enero de dos mil quince, fecha a partir de la cual, la parte prestataria abonará al Banco las cuotas comprensivas de capital e intereses correspondientes, correspondiendo efectuar la primera de ellas el dos de febrero de dos mil quince. CUARTO.- NOVACION MODIFICATIVA.- Permanece en vigor, sin otras modificaciones que las pactadas en la presente, el resto del contrato de préstamo con garantía hipotecaria. Las modificaciones establecidas, en ningún caso se considerarán como novación extintiva del contrato de préstamo original, sino como novación modificativa, manteniéndose a todos los efectos y en especial a los de prelación, la fecha de la escritura de préstamo. REPRESENTACION: La sociedad acreedora ha estado representada por Miquel Ribera Martínez, mayor de edad, con domicilio profesional en Barcelona, con DNI 46234304A, en virtud del poder que la compañía mercantil "Diagonal Gest, S.L.", domiciliada en Barcelona, rambla Catalunya, 18, 5º, con CIF B61425682, inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, tomo 40573, folio 25, hoja B167794, le confirió mediante escritura autorizada por el Notario de Barcelona, Enrique Beltrán Ruiz, el 19 de junio de 2009, inscrita en el Registro Mercantil; siendo dicha compañía "Diagonal Gest, S.L." apoderada de "Banco Santander, S.A." mediante autorizada por el Notario de Santander, José María de Prada Díez, el 15 de mayo de 2009, inscrita en el Registro Mercantil, que, a juicio del Notario autorizante, lo considera con

NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 28522
REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE RUBÍ 2 La presente es fotocopia del folio 130 del Tomo-Libro 1593 del archivo y forma parte integrante de la certificación expedida en esta fecha. Rubí, - 1 JUN. 2023 El Registrador REGISTRO DE LA PROPIEDAD · RUBÍ · DOS ·	13ª	suficientes facultades para el acto que motiva la presente. En su virtud, INSCRIBO la referida MODIFICACION de la hipoteca de la inscripción 4ª, modificada y ampliada por las 5ª, 8ª y 9ª, a favor de "BANCO SANTANDER, S.A.", en los términos expresados, con el rango que resulta de su inscripción en el Registro, sin que pueda perjudicar los derechos inscritos con anterioridad. Así resulta del Registro y de escritura autorizada por el Notario de Rubí, Martín Martín Lopez, el dieciséis de enero de dos mil doce, presentada telemáticamente a las trece horas con veintiséis minutos y treinta y nueve segundos del dieciséis de enero de dos mil doce, según el asiento 1854 del Diario 43, al que se aporta otra copia en papel de la misma. Rubí, veintiocho de febrero de dos mil doce.